



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
29 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2097/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Gert Jan Timmer (representado por el abogado Willem H. Jebbink)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Países Bajos
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de febrero de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 13 de septiembre de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de julio de 2014
<i>Asunto:</i>	Sustanciación de las actuaciones penales
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a recurrir el fallo condenatorio y la pena impuesta; derecho a unos medios adecuados para preparar la defensa en un procedimiento de apelación; derecho a un recurso efectivo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	-
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 14, párrafo 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	-



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (111º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2097/2011*

<i>Presentada por:</i>	Gert Jan Timmer (representado por el abogado Willem Hendrik Jebbink)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Países Bajos
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de febrero de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de julio de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2097/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Gert Jan Timmer en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Gert Jan Timmer, nacional de los Países Bajos nacido en 1967. Afirma que, al no permitirle ejercer su derecho a recurrir de manera efectiva el fallo condenatorio y la pena impuesta, los Países Bajos vulneraron los derechos que lo amparan en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También sostiene que el recurso propuesto por los Países Bajos no es efectivo con arreglo al artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Está representado por el abogado Willem Hendrik Jebbink.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 23 de julio de 2007, el autor fue citado para que compareciera ante el Tribunal de Distrito de Arnhem el 28 de agosto de 2007 por, presuntamente, haber agredido a un agente de policía de servicio o haber obstaculizado actuaciones legítimas de un agente de policía y no haber acatado la orden de identificarse. En el derecho de los Países Bajos, la agresión está tipificada como delito y la negativa a acatar la orden de identificarse, como falta¹. El 28 de agosto de 2007, se pospuso la vista hasta el 10 de octubre de 2007 para que el autor pudiera leer el expediente, que no había recibido antes de la fecha de agosto señalada para la vista.

2.2 El autor no estaba representado por un abogado defensor durante las vistas. Inmediatamente después de estas, el juez del Tribunal de Faltas emitió una sentencia oral. El autor fue declarado culpable y condenado al pago de una multa de 170 euros por agredir a un agente de policía y otra de 50 euros por no haber acatado la orden de identificarse. En el juicio oral, no se justificó el fallo condenatorio sobre la base de pruebas presentadas. Tan solo se dejó constancia del juicio en una "nota" de juicio oral². La ley prevé que, en esos casos, el juez puede limitarse a dictar una "sentencia abreviada" (*verkort vonnis*), que no necesita ir acompañada de pruebas o de una relación de los elementos de prueba, y que no es preciso levantar actas literales del juicio³.

2.3 En las actas de los debates parlamentarios sobre la redacción del artículo 410a del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos se afirma explícitamente que, en casos como el del autor, ni en el momento de dictar sentencia ni tras la presentación de un recurso, se aportarán las pruebas en las que se basó la decisión en primera instancia ni las actas literales del juicio en primera instancia. Con esa norma se perseguía ahorrar costos⁴.

¹ El autor cita los artículos 300, 304, 180 y 184 del Código Penal de los Países Bajos (*Wetboek van Strafrecht*).

² El autor se remite al artículo 410a del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, que reza así: "Cuando sea posible recurrir y se haya presentado un recurso contra una sentencia que se refiera exclusivamente a una o más faltas o delitos que, de conformidad con la definición legal, se castiguen con una pena de hasta cuatro años de prisión, y cuando no se haya impuesto otra sanción o mandamiento más que una multa de 500 euros como máximo, o, cuando en la sentencia se hayan impuesto dos o más multas cuyo valor máximo conjunto no supere dicho importe, el recurso presentado será admitido a trámite solamente si el Presidente lo considera necesario en interés de la administración de la justicia".

³ El autor cita los artículos 365a, 378 y 378a del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, que rezan así: Artículo 365a: "1. Mientras no se haya presentado un recurso ordinario, será suficiente que se dicte una sentencia abreviada. 2. Una sentencia abreviada contra la que se haya presentado un recurso ordinario exigirá que se acompañen las pruebas [...] o [...] una declaración en la que se enumeren los elementos probatorios, a menos que se trate [...] del tipo de sentencia mencionada en el artículo 410a, párrafo 1 [...]". Artículo 378: "2. Se dejará constancia de la sentencia en las actas literales del juicio [...] en caso de que se haya presentado un recurso ordinario contra esta, a menos de que [...] se trate del tipo de sentencia mencionada en el artículo 410a, párrafo 1 [...]". Artículo 378a: "1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 378, párrafo 2, [...] no será necesario que haya actas literales del juicio, y la sentencia se anotará en un documento que se anexará al duplicado de la citación en un plazo doble de 24 horas [...] 2. [...] En la anotación se consignará, en todos los casos: 1. El nombre del juez del tribunal de faltas, la fecha y las circunstancias de la sentencia, tanto si se trata de una sentencia en rebeldía por incomparecencia de la parte como si se trata de una sentencia dictada con la comparecencia de las partes litigantes; 2. Si se ha dictado una sentencia condenatoria, el delito constituido por los hechos constatados; 3. La pena o mandamiento impuestos y las disposiciones legislativas en las que se base".

⁴ El autor cita un acta literal de la Cámara Baja del Parlamento de los Países Bajos (Cámara de Representantes), período de sesiones 2005-2006, 30 320, N° 3, págs. 46 y 47.

2.4 El 10 de octubre de 2007, el autor fue declarado culpable de los delitos tipificados en los artículos 300, 304 y 447e del Código Penal de los Países Bajos⁵. Ese mismo día recurrió la sentencia. Inmediatamente después, se citó al autor para un juicio de apelación en el que se examinaría el recurso el 28 de febrero de 2008. El 10 de octubre de 2007, el autor presentó una declaración de los fundamentos de su recurso contra la sentencia, pero no pudo basar su declaración en una sentencia motivada por escrito, puesto que nunca había obrado en su poder dicha sentencia. No obstante, el autor estaba obligado por ley a presentar la declaración⁶.

2.5 En la decisión de 8 de enero de 2008, el Tribunal de Apelaciones de Arnhem determinó que no se admitiría a trámite el recurso, por considerarlo innecesario en interés de la administración de la justicia. Se adujeron las siguientes razones: "El Presidente estima que, de acuerdo con criterios razonables, los motivos para recurrir alegados por el recurrente, aun cuando fueran correctos, no tienen por qué dar lugar necesariamente a otras consideraciones en apelación. Tras el examen, el Presidente no apreció que respondiera al interés de una correcta administración de la justicia llevar la causa ante el tribunal de apelación, de modo que la causa no se examinará en apelación". El Tribunal de Apelaciones basó su decisión en la declaración presentada y en la documentación contenida en el expediente de la causa, con arreglo a la legislación de los Países Bajos⁷.

⁵ El autor cita el Código Penal de los Países Bajos en los siguientes términos: Artículo 300: "1. El maltrato físico se castiga con una pena de hasta dos años de prisión o multa de la cuarta categoría". Artículo 304: "Las penas de prisión previstas en los artículos 300 a 303 pueden aumentarse en una tercera parte en los siguientes casos: [...] 2) cuando el delito grave se cometa contra un funcionario público durante el ejercicio lícito de sus funciones o en relación con estas [...]". Artículo 180: "La persona que mediante un acto de violencia o la amenaza de esta oponga resistencia a un funcionario público en el ejercicio lícito de sus funciones o a las personas que asistan a dicho funcionario público que actúan en cumplimiento de una obligación jurídica o a petición de este será culpable de resistencia a la autoridad y castigada con una pena de hasta un año o una multa de la tercera categoría". Artículo 184: "1. Tanto la persona que intencionadamente incumpla un mandamiento o petición formal realizada, en virtud de una exigencia legal, por un funcionario público encargado de una labor de supervisión o por un funcionario público encargado de detectar o investigar delitos, o que haya recibido autorización para ello, como la persona que intencionadamente impida, obstaculice o frustre una actuación emprendida por dicho funcionario público para dar cumplimiento a una exigencia legal serán castigadas con una pena de hasta tres meses de prisión o una multa de la segunda categoría". Artículo 447e: "La persona que incumpla la orden de mostrar el documento de identidad para su inspección, en virtud del artículo 2 de la Ley de Identificación, será castigada con una multa de la segunda categoría".

⁶ El autor cita el artículo 410, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, que reza así: "Si el acusado no presenta la declaración prevista en el párrafo 1, deberá presentar, en el plazo de 14 días desde que recurra la sentencia con arreglo a lo previsto en el artículo 410a, párrafo 1, una declaración en la que alegue las razones de dicho recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia". No existe tal obligación en el caso descrito en el artículo 410a, párrafo 2.

⁷ El autor cita el artículo 410a del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, que, en la parte pertinente, reza así: "1. Cuando sea posible recurrir y se haya presentado un recurso contra una sentencia que se refiera exclusivamente a una o más faltas o delitos que, de conformidad con la definición legal, se castiguen con una pena de hasta cuatro años de prisión, y cuando no se haya impuesto otra sanción o mandamiento más que una multa de 500 euros como máximo, o, cuando en la sentencia se hayan impuesto dos o más multas cuyo valor máximo conjunto no supere dicho importe, el recurso presentado será admitido a trámite solamente si el Presidente lo considera necesario en interés de la administración de la justicia [...] 3. Si el Presidente entiende, sobre la base de la declaración presentada y del expediente de la causa, incluida la sentencia abreviada o la anotación de la sentencia, que es necesario celebrar una vista de apelación en interés de la administración de la justicia, ordenará que se dé traslado de la causa al Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el artículo 412. 4. En caso contrario, el Presidente resolverá mediante decisión motivada que no se

2.6 De conformidad con el artículo 410a, párrafo 7, del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, no cabe presentar un recurso de casación contra la decisión del Tribunal de Apelaciones⁸. El 9 de enero de 2008, el fiscal retiró la citación para el juicio de apelación. Con referencia al dictamen del Comité en el caso *Mennen c. los Países Bajos*⁹, el autor solicitó al Presidente del Tribunal de Apelaciones de Arnhem que revisara la decisión de 8 de enero de 2008 y acordara al autor el derecho a recurrir. El Presidente desestimó la petición, tal como figura en las cartas de fechas 13 y 23 de diciembre de 2010.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se vulneró su derecho, recogido en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, a que su causa fuera examinada en dos instancias, dado que no pudo ejercer su derecho a recurrir de manera efectiva. El autor sostiene que, de acuerdo con la legislación de los Países Bajos, tiene derecho a presentar un recurso o a solicitar la admisión a trámite del recurso ante el Tribunal de Apelaciones¹⁰. Alega que, dado que la legislación no exigía que el juez del Tribunal de Faltas redactara una sentencia debidamente motivada por escrito ni levantara actas literales del juicio, se lo privó de acceso a dichos documentos, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que no pudo ejercer su derecho a presentar un recurso efectivo.

3.2 El autor manifiesta además que se vulneraron los derechos que lo amparan en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, dado que el tribunal superior que no admitió a trámite su recurso no examinó íntegramente el fallo condenatorio y la pena impuesta por el tribunal de primera instancia¹¹. Afirma que el Estado parte tenía la obligación de velar por que el tribunal superior que tomara la decisión de admitir o no admitir a trámite el recurso realizara una evaluación a fondo de la sentencia condenatoria y la pena impuesta, tanto en lo que se refiere a los hechos como a los fundamentos de derecho. Alega que en su causa no se realizó dicha evaluación sustantiva dado que el tribunal superior no tuvo ante sí una

examinará el recurso. Se considera que dicha decisión es una decisión relativa a un recurso en los términos del artículo 557, párrafo 1".

⁸ El artículo 410a, párrafo 7, del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos reza así: "En el caso previsto en el párrafo 4, no se podrá presentar un recurso de casación contra la sentencia sobre la que verse la decisión del Presidente".

⁹ Comunicación N° 1797/2008, *Mennen c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010.

¹⁰ El autor cita el Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos.

¹¹ El autor cita la observación general N° 32 (2007), sobre el artículo 14 (el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia), párrs. 48 y 49; las comunicaciones N° 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, párr. 7.5 (en que el Comité afirma que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el Estado parte debe dar a toda persona declarada culpable acceso a los fallos y documentos que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar, y se concluye que, como el acta literal no se puso a disposición del autor, el Estado parte había violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto); N° 920/2000, *Lovell c. Australia*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2004, párr. 9.3 (en que el Comité afirma que un régimen que no autoriza el derecho automático de apelar puede estar, no obstante, en consonancia con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto "siempre que el examen de una solicitud de autorización para presentar recurso entrañe una revisión completa, es decir, basada en las pruebas y en la jurisprudencia, de la condena y de la pena, y siempre que el procedimiento permita tener debidamente en cuenta la naturaleza del caso"); N° 903/2000, *Van Hulst c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 6.4 ("si las leyes del país prevén varias instancias de apelación, toda persona declarada culpable de un delito debe tener acceso efectivo a cada una de esas instancias. Para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, la persona declarada culpable tiene derecho a dictámenes debidamente motivados y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo, en el primer tribunal de apelación"); N° 230/1987, *Henry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 1991, párr. 8.4; y N° 709/1996, *Bailey c. Jamaica*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1996.

sentencia debidamente motivada por el tribunal de primera instancia (en particular, no se había redactado la relación de los elementos de prueba utilizados). Sostiene además que el tribunal superior no tuvo a su disposición las actas literales del juicio en primera instancia, por lo que no pudo volver a evaluar las pruebas en las que se basó el fallo condenatorio. Afirma que, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el Comité ha considerado la meticulosidad con la que el tribunal superior examina la valoración de las pruebas hecha en primera instancia¹², y ha examinado también si el tribunal superior dicta una decisión en la que explique con detalle por qué fueron suficientes las pruebas utilizadas en primera instancia¹³. El autor mantiene que, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité, si el recurso no da lugar a que se evalúen de nuevo las circunstancias que llevaron al tribunal de primera instancia a condenar al acusado, entonces se habrá infringido el artículo 14, párrafo 5, del Pacto¹⁴. El autor también se remite al dictamen del Comité en el caso *Mennen c. los Países Bajos* como fuente de autoridad pertinente para el caso¹⁵.

3.3 El autor afirma que no dispone de ningún otro recurso interno en esta fase¹⁶. Solicita tres medidas de reparación: que se examine por completo la causa penal abierta contra él, que se restablezca su reputación y que se lo indemnice por la violación de sus derechos humanos y el perjuicio causado a su reputación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 En sus alegaciones de fecha 13 de marzo de 2012, el Estado parte acepta que se infringió el artículo 14, párrafo 5, del Pacto en el caso del autor, puesto que el fallo condenatorio y la pena que se le impuso al autor no fueron revisados por un tribunal superior en el sentido del Pacto. El Estado parte observa que las cuestiones que se plantean en el caso del autor son en gran medida las mismas que se plantearon en el caso *Mennen c. los Países Bajos*, en el que el Comité concluyó que se había infringido el artículo 14, párrafo 5, del Pacto¹⁷. A fin de indemnizar al autor por esa infracción, el Estado parte está "dispuesto a abonar al autor la suma de 1.000 euros por los daños morales sufridos y a reembolsar los gastos de asistencia jurídica efectuados en relación con la comunicación presentada ante el Comité, siempre que se hayan realizado real y necesariamente y sean de una cuantía razonable".

¹² El autor cita las comunicaciones N° 1059/2002, *Carvalho Villar c. España*, decisión de inadmisibilidad de 28 de octubre de 2005, párr. 9.5 ("Con respecto a la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14 del fallo del Tribunal Supremo se desprende que este examinó con detenimiento la valoración de las pruebas hecha por la Audiencia Provincial. A este respecto, el Tribunal Supremo consideró que los elementos de prueba presentados contra el autor eran suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia de aquel."); N° 1094/2002, *Herrera Sousa c. España*, decisión de inadmisibilidad de 27 de marzo de 2006, párr. 6.3; y N° 1325/2004, *Conde Conde c. España*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006, párr. 6.4.

¹³ El autor cita las comunicaciones N° 1387/2005, *Oubiña Piñeiro c. España*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2006, párr. 6.2; N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2005, párr. 4.4; N° 1156/2003, *Pérez Escolar c. España*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 9.3; N° 1305/2004, *Villamón Ventura c. España*, decisión de inadmisibilidad de 31 de octubre de 2006, párr. 6.6; y N° 1389/2005, *Bertelli Gálvez c. España*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2005, párr. 4.5.

¹⁴ El autor cita la comunicación N° 986/2001, *Serney c. España*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2003, párr. 9.1.

¹⁵ Comunicación N° 1797/2008, *Mennen c. los Países Bajos* (véase la nota 9), párrs. 8.2 a 9.

¹⁶ El autor cita el Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos, art. 410, párr. 7.

¹⁷ Comunicación N° 1797/2008, *Mennen c. los Países Bajos* (véase la nota 9).

4.2 Sin embargo, el Estado parte también considera que no hay fundamento en el derecho interno para la solicitud del autor de que se revise plenamente la causa penal incoada contra él. Los dictámenes de los órganos creados en virtud de tratados no figuran en la lista exhaustiva de criterios recogidos en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no pueden servir de base para reconsiderar una sentencia definitiva. Si bien el Estado parte acepta que se vulneró el derecho a un juicio imparcial, nada sugiere que hubiera fallos en el resultado del procedimiento interno en sí. El Estado parte se remite a una carta del Ministro de Seguridad y Justicia de los Países Bajos al Consejo de la Judicatura de fecha 1 de septiembre de 2011, en la que se daba seguimiento al dictamen del Comité en el caso *Mennen* y se señalaba que, en algunos casos, el tribunal que resuelve la admisión a trámite del recurso debe mostrarse más diligente en la labor de investigación. El Ministro pedía específicamente al Consejo de la Judicatura que señalara su carta a la atención de los tribunales.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 28 de octubre de 2013, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor alega que la oferta de indemnización económica del Estado parte no le proporciona un recurso efectivo ya que el Estado parte no ha permitido que un tribunal superior revise su fallo condenatorio y la pena impuesta ni ha propuesto revocar el fallo condenatorio penal del autor y restablecer su reputación. El autor pide que el Comité ordene al Tribunal de Apelaciones que revise la decisión de admisión a trámite de su recurso.

5.2 El autor cita el dictamen del Comité en el caso *Mennen*: "El Comité invita al Estado parte a que revise la legislación pertinente con el fin de armonizarla con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro". El autor afirma que el Estado parte no ha cumplido con lo solicitado, dado que no ha tomado ninguna medida para evitar violaciones similares y ni siquiera ha puesto en marcha iniciativa alguna para ajustar el Código de Procedimiento Penal al dictamen del Comité en el caso *Mennen*. Solicita que se examine de nuevo su solicitud de admisión a trámite del recurso y que se le dé acceso al Tribunal Supremo de los Países Bajos. También cuestiona la observación del Estado parte de que, en algunos casos, el tribunal que resuelve la admisión a trámite del recurso se muestra "más diligente en la labor de investigación". Sostiene que en la práctica no se celebran vistas en esos casos y que la ley no las prevé. Por último, expresa su preocupación por la "influencia inmediata aparente" que el Ministro de Seguridad y Justicia tiene en las decisiones relativas a la admisión a trámite del recurso y afirma que, con arreglo al Pacto, la judicatura debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo¹⁸.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

¹⁸ El autor cita la observación general N° 32 (véase la nota 11), párr. III.

6.3 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser efectivos en el asunto en cuestión y estén de hecho a su disposición¹⁹. El Comité observa que no se ha cuestionado que el autor haya agotado todos los recursos internos disponibles, por lo que considera que se ha satisfecho ese requisito.

6.4 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con los artículos 14, párrafo 5, y 2, párrafo 3, del Pacto y, por tanto, procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa la afirmación no refutada del autor de que no pudo ejercer su derecho a presentar su recurso, reconocido en el artículo 14, párrafo 5, de manera efectiva. El Comité recuerda que el derecho a la revisión del fallo condenatorio solo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a una sentencia debidamente motivado y por escrito en el tribunal de primera instancia y a otros documentos, como las actas literales del juicio, que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar²⁰. Al no haber aportado una sentencia motivada, ni actas literales del juicio, ni una relación de los elementos de prueba utilizados, no se proporcionó al autor, en las circunstancias del presente caso, los medios adecuados para preparar su apelación.

7.3 El Comité observa además que el Estado parte ha aceptado que hubo una infracción del artículo 14, párrafo 5, del Pacto dado que el Tribunal de Apelaciones denegó su solicitud de admisión a trámite del recurso de apelación sobre la base de que un juicio de apelación no iba en interés de la correcta administración de justicia. El Comité considera que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto exige que un tribunal superior revise el fallo condenatorio y la pena impuesta²¹. En este tipo de revisión, en el marco de la decisión relativa a la admisión a trámite del recurso de apelación, se debe examinar la cuestión en cuanto al fondo, teniendo en cuenta las pruebas presentadas ante el juez de primera instancia y la celebración del juicio con arreglo a las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión²².

7.4 Por consiguiente, en estas circunstancias concretas, el Comité considera que se ha vulnerado el derecho de apelación del autor reconocido en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, dado que el Estado parte no proporcionó medios adecuados para la preparación de su apelación ni estableció las condiciones necesarias para una revisión genuina de su causa por un tribunal superior.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

¹⁹ Véanse las comunicaciones N° 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad de 22 de octubre de 2003, párr. 6.5; y N° 433/1990, *A. P. A. c. España*, decisión de inadmisibilidad de 25 de marzo de 1994, párr. 6.2.

²⁰ Véase la observación general N° 32 (2007) (véase la nota 11), párr. 49.

²¹ Véase la comunicación N° 1797/2008, *Mennen c. los Países Bajos* (véase la nota 9), párr. 8.3.

²² *Ibid.*

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que la indemnización económica de 1.000 euros propuesta por el Estado parte no constituye un recurso efectivo ya que no entraña una revisión de la sentencia condenatoria y de la pena impuesta al autor ni repara el perjuicio causado a su reputación. El Comité considera que, en este caso, un recurso efectivo permitirá la revisión por un tribunal superior de la sentencia condenatoria y la pena impuesta, o la aplicación de otras medidas apropiadas que, junto con una indemnización adecuada, permitan eliminar los efectos perjudiciales causados al autor. El Comité también considera que el Estado parte debe armonizar el marco jurídico pertinente con las disposiciones del artículo 14, párrafo 5, del Pacto²³. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación. En este sentido, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

²³ Véase la comunicación N° 1797/2008, *Mennen c. los Países Bajos* (véase la nota 9), párr. 10.